



*Juzgado Penal del Circuito Especializado
Adjunto en Descongestión*

Yopal, Junio veintinueve (29) de dos mil doce (2012).

JUICIO – SENTENCIA ANTICIPADA LEY 600 DE 2000

RADICADO: 730013107502- 2012-0022

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

VICTIMAS: EINAR HENRY MELO GUTIÉRREZ, JOSÉ ERNEL GARZÓN
SÁNCHEZ y JOHN FABIO DAZA DOMÍNGUEZ

HECHOS: MONTERREY- CASANARE, JULIO 27 DE 2007.

I. ASUNTO A DECIDIR

Entra al Despacho el expediente para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta la acusación que se formalizara en el acta de formulación de cargos que fueron aceptados en los términos del artículo 40 del C.P.P., por PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO.

II. HECHOS

El veintiséis (26) de julio de en horas de la tarde los jóvenes EINAR HENRY MELO GUTIÉRREZ, JOSÉ ERNEL GARZÓN SÁNCHEZ y JOHN FABIO DAZA DOMÍNGUEZ salieron de su lugar de trabajo en una Ladrillera cercana al municipio de Aguazul, hasta la oficina del propietario para recibir el pago por su trabajo, luego de un tiempo se les informó que no les pagaría ese día, por lo que EINAR HENRY MELO quien tenía fijada su residencia en el mismo lugar de trabajo les manifiesta a sus padres que se quedará un rato en el pueblo y posteriormente ira a su casa en su bicicleta, los tres departen inicialmente en un billar y terminan yendo al Bar BABILONIA para compartir algunas bebidas junto a la novia de EINAR HENRY y una amiga de ésta; entrada la madrugada, a eso de las dos de la mañana los jóvenes se despiden de las mujeres con las que departían y deciden dirigirse a sus residencias.

Al día siguiente ninguno de los tres se presenta al lugar de trabajo, en horas de la tarde los padres de MELO GUTIÉRREZ, preocupados por el comportamiento impropio de su hijo inician su búsqueda, corroborando que efectivamente los tres fueron vistos por última vez a las dos de la mañana cuando abandonan el bar BABILONIA; ante el extraño evento, el jefe inmediato de los jóvenes igualmente requiere a los padres para que inicie la búsqueda, por ello el señor JAIME HENRY MELO RONDÓN el 28 de julio de 2007 presenta la correspondiente denuncia ante la SIJIN de Aguazul Casanare, además de diligenciar el correspondiente formato para búsqueda de personas desaparecidas.

Por información conocida por el propietario de la Ladrillera en la que trabajaban los desaparecidos, los familiares se enteran que se reportan tres muertes en combate por parte del Ejército Nacional, situación que los lleva a Monterrey Casanare donde el treinta (30) de julio de 2007 hacen reconocimiento de los cuerpos en álbum fotográfico ante la Unidad de Policía Judicial C.T.I. que había realizado la inspección a los cadáveres.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

1. PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO



*Juzgado Penal del Circuito Especializado
Adjunto en Descongestión*

dispuesto en el artículo 40 del C.P.P. equivale a la resolución de acusación, antecediéndole que el mencionado habían sido vinculado formalmente a la instrucción mediante indagatoria inicialmente ante la Justicia Penal Militar, posteriormente en sus diferentes ampliaciones, el veintitrés (23) de agosto de 2011 el procesado acepta su grado de responsabilidad plenamente; el diez (10) de febrero de 2010 se resuelve la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva², que fue adicionada el nueve (9) de agosto del 2010³.

V. CONSIDERACIONES

Establecida la sentencia anticipada como una confesión simple que supone la renuncia a refutar la acusación y las pruebas que en ella se fundamenta, "...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado"⁴

En efecto para establecer la ocurrencia de los hechos se arrimaron al expediente las siguientes pruebas, relevantes para el caso que nos ocupa:

- Denuncia Penal N° 071 de julio 28 de 2007 presentada por JAIME HENRY MELO MONROY, padre de una de las víctimas, denuncia la desaparición, Fl. 1 a 3 C1.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por JAIME HENRY MELO MONROY ante la Estación de Policía de Aguazul el 28 de julio de 2007, Fl. 4 a 9 C1.
- Testimonio de JAIME HENRY MELO MONROY, depone la desaparición del su hijo EINER y de dos personas más que lo acompañaban la noche del veintiséis de julio de 2007, relata cómo al tratar de saber de su paradero se enteró que habían tres personas muertas en Monterrey que coincidían con su hijo y los acompañantes, informa los trámites para el reconocimiento del cuerpo y la entrega del mismo, refiere igualmente comentarios de la gente indicando que los jóvenes habrían sido subidos en una camioneta blanca de vidrios oscuros frente al hospital de Aguazul a la madrugada, Fl. 14 y 15 C1.
- Testimonio de YESENIA ZENaida PARRA, quien afirma haber compartido la noche y madrugada en que desaparecen las víctimas, describe la ropa que tenía puesta EINER con quien tenían un relación cercana, niega que portaran armas de fuego, describe a MELO GUTIÉRREZ como un joven trabajador que residía en una ladrillera donde laboraba, Fl. 16 C1.
- Testimonio de JOSÉ JAVIER SALAMANCA MATEUS, ingeniero Industrial de la Ladrillera Aguazul, jefe de las tres víctimas, precisa que los tres laboraban allí y que la última vez que los vio con vida fue el jueves 26 de julio, que al día siguiente le pidió al progenitor de EINER HENRY que indagara por el paradero porque le resultaba extraño que faltara al trabajo, Fl. 17 C1.
- Copia de la Misión Táctica Justicia II, Orden Fragmentaria N° 096 JONAS, Fl. 23 a 26 C1.
- Actas de Inspección a Cadáver de N.N. números 029, 030 y 031 de julio 27 de 2007, Fl. 27 a 38 C1.

² Folio 187 y siguientes C4.

³ Folio 107 y siguientes C6.

⁴ Sentencia SU-1300 de 2001.



*Juzgado Penal del Circuito Especializado
Adjunto en Descongestión*

- se vino a vivir con su hermana en Sogamoso, y de allí se traslado a Aguazul para trabajar en oficios varios, que regularmente se comunicaba con ella, Fl. 273 y 274 C1.
- Informe de Policía Judicial CTI con álbum fotográfico de las víctimas, Fl. 16 a 23 C2.
 - Informe de Policía Judicial UNDHDIH N° 175 del 29 de julio de 2008, Fl. 29 a 34 C2.
 - Inspección Judicial al Puesto del DAS Aguazul, a efectos de verificar parque autor de vehículos y motocicletas, registro de entrada y salida el día de los hechos, Fl 41 a 48 C2.
 - Inspección Judicial al Batallón de Infantería N° 44 Tauramena, a efectos de verificar parque autor de vehículos y motocicletas asignados, Fl 49 y 50 C2.
 - Informe Investigador de Laboratorio de fecha catorce (14) de agosto de 2008, que realiza diagrama de trayectoria de disparos con determinación de ángulos verticales de acuerdo las lesiones que presentaban los cuerpos, Fl. 52 a 63 C2.
 - Testimonio de HÉCTOR JULIO RUIZ, el cual se retracta del testimonio que rindiera ante la Justicia Penal Militar, indicando que fue llevado a propósito por miembros del ejército que ofrecieron por sus declaraciones dinero y mercado que finalmente nunca le entregaron, Fl. 131 a 134 C2.
 - Ampliación del testimonio de ORFILIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, propietario de la empresa en la que laboraban las víctimas, reitera las versiones frente a la desaparición inicial y sobre la ubicación de los cuerpos, destaca el buen concepto como empleados de los occisos, Fl.- 135 a 137 C2.
 - Testimonio de SERGIO VARGAS PÉREZ, compañero de trabajo de las víctimas ratifica que la noche del veintiséis (26) se desplazó al pueblo junto a los jóvenes para reclamar el pago, que ante el no pago posteriormente se había encontrado a tres jóvenes departiendo en un establecimiento, refiere sus prendas de vestir la última vez que los ve con vida, tres días después se entero que fueron muertos y reportados como bajas en combate, circunstancia que califica como un falso positivo del ejercito por niega los señalamientos que pesan sobre los tres, Fl. 138 a 140 C2.
 - Ampliación del testimonio de JAIME HENRY MELO RONDÓN, ratifica la versión inicial frente a la desaparición y posterior muerte, refiere comentarios frente a la retención por parte de una camioneta blanca, niega que su hijo conociera Monterrey, Fl.- 135 a 137 C2.
 - Testimonio de URIEL ANTONIO PÉREZ ZÚÑIGA, amigo de EINER HENRY MELO GUTIÉRREZ, relata que lo conocía por que vivía frente a su casa, lo califica como un buen muchacho con el que compartía la afición por jugar futbol, igualmente refiere su vinculación laborar en la ladrillera, Fl. 147 y 148 C2.
 - Testimonio de JHON EDWAR GARZÓN TORRES, WILSON BENJAMÍN PÉREZ amigos y compañeros de trabajo de las víctimas, Fl. 149 a 152 C2.
 - Testimonio de GUSTAVO HERNANDO DAZA padre de JHON FABER DAZA DOMÍNGUEZ, Fl. 153 a 155 C2.
 - Testimonio de GEOVANY CAMPOS RUIZ cuñado de JHON FABER DAZA DOMÍNGUEZ, ratifica su vinculación laboral en la ladrillera, niega que la víctima conociera Monterrey, Fl. 153 a 155 C2.
 - Testimonio de DORA NATALIA DAZA DOMÍNGUEZ, hermana de JHON FABER DAZA DOMÍNGUEZ, Fl. 159 a 161.
 - Informe de Policía Judicial N° 215 de abril 30 de 2009, en el que se relaciona las anotaciones del libro oficial COT con las anotaciones correspondientes a la noche anterior y durante los hechos, aporta igualmente copia del acta N° 097 del 13 de agosto de 2007, mediante la cual se cancela pago de información relativa al hecho concreto por la suma de \$1.500.000 a favor de EDUARDO GALINDO Fl. 163 a 231 C2.
 - Informe de Policía Judicial N° 247 de mayo 4 de 2009, relaciona cantidades de munición gastada en desarrollo de la Misión Táctica Justicia II, Fl. 232 a 241 C2.
 - Informe de investigador de Campo del 11 de mayo de 2009, allega fijación fotográfica de Carpeta con documentos de gastos reservados, y Libro Oficial COT S3 2007, Fl. 245 a 251 C2.



*Juzgado Penal del Circuito Especializado
Adjunto en Descongestión*

ROA ALVARADO, admitió que para la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como soldado profesional asignado a la oficina de inteligencia S2, asiente que cohonestó órdenes precisas que contribuyeron a la realización de la conducta punible, en la noche del veintiséis (26) de julio de 2007 en la Oficina del S2 superiores suyos entre los que se encuentran el sargento GUZMÁN, el subteniente PARADA y el teniente COMBITA, salen de civil en una camioneta con destino a Aguazul a "verificar una situación que tenían allá", quedando pendiente de una llamada que le harían a la madrugada, en efecto atendió la llamada del teniente COMBITA y se dirige como se le solicitó junto con el subteniente RIVERA a la estación de gasolina de una de las entradas a Tauramena para esperar una camioneta NPR procedente de Maní Casanare, con el personal al mando del Cabo ARIAS que posteriormente sería presentado como el responsable del combate, para conducirlos al lugar donde se presentaría la escena de los hechos.

En la mañana del veintisiete (27) de julio de 2007, unidades militares reportan combates y productos de éstos tres bajas, por ello se llegó a afirmar mediante el informe de patrullaje suscrito por el subintendente JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, que en desarrollo de operación militar JUSTICIA II, orden fragmentaria N° 096 JONÁS se había producido un desplazamiento de tropa desde el veinticinco (25) de julio, es decir dos días antes del supuesto combate, y que tenía como objetivo principal movimientos tácticos motorizados bajo la técnica de saltos vigilados y seguridad de puntos críticos, sobre varias veredas circundantes a la vía Tauramena- Monterrey, para capturar, contrarrestar y neutralizar miembros de bandas criminales que venían presuntamente adelantando acciones delincuenciales y terroristas contra la población civil. Producto de estos resultados el procesado ROA ALVARADO termino relacionado en el informe de patrullaje, en el acta de baja de munición, en la orden semanal de felicitación, y en los libros de entrada y salida de personal que lleva el Batallón BIRNO N° 44.

Así las cosas, cobra especial importancia entonces la complicidad que le asiste al procesado en la medida que admite haber contribuido a la realización de la conducta que termino por presentar muertos en combate, el veintisiete (27) de julio de 2007 a las cuatro de la mañana, en la vereda Marenao de Monterrey Casanare, a los jóvenes EINAR HENRY MELO GUTIÉRREZ, JOSÉ ERNEL GARZÓN SÁNCHEZ y JOHN FABIO DAZA DOMÍNGUEZ, con acusaciones de ser miembros de una banda criminal, provistos de armas cortas, una de ellas no apta para disparar, personas que apenas tres horas antes había sido vistos por última vez en el municipio de Aguazul donde residían y laboraban, distante aproximadamente a dos horas del lugar de los hechos. De la conducta procesal del encartado se infiere que efectivamente prestó ayuda concomitante y efectiva, de manera dolosa, por concierto previo existente con otros de los vinculados que tenían dominio del hecho, con pleno conocimiento de que su actuar contribuía a la realización de una conducta punible.

Así las cosas, no admite discusión ni cuestionamiento alguno la veracidad tanto del dicho del procesado en sus dos últimas ampliaciones de indagatoria como de lo ocurrido, que resulta consecuente con los cargos que la Fiscalía Delegada formulara en su contra respectivamente y que ahora nos ocupan, además es necesario resaltar que en su momento procesal el encartado admitió que entendía plenamente los cargos que se formulaban en su contra en este caso en particular, situación que lo llevó a solicitar acogerse a la figura de la sentencia anticipada, como en efecto se procedió.

VI. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Las conductas dolosas que le fueron imputadas en la indagatoria y que fueron aceptadas en el acta de cargos para sentencia anticipada en concurso sucesivo homogéneo y heterogéneo a título de cómplice, son las siguientes:



Juzgado Penal del Circuito Especializado
Adjunto en Descongestión

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; iguales montos por la DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA; prisión de 96 a 126 y multa de 1350 a 7662,5 SMLMV por el CONCIERTO PARA DELINQUIR; 18 a 38,5 meses de prisión por el PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; y, 6 a 14, meses de prisión por el PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.

Establecidos los límites del primer cuarto punitivo, y advirtiendo la gravedad de los hechos admitidos por el procesado que riñen abiertamente con los fines que la ley y la Constitución le imponen a todo servidor público, el daño real concreto desvirtuó la misión y visión que una institución del estado como el Ejército Nacional tiene fijados, en este caso hizo uso no sólo de las armas legítimamente otorgadas, sino de todo los medios a su alcance para vulnerar sin el menor reparo la vida de tres civiles protegidos por las normas del DIH, presentándolos como presuntos delincuentes, situación que deja incólume la necesidad de una pena con la principal función de retribución y como respuesta a los graves hechos reprochables desde todo punto de vista, que contra todo pronóstico por provenir de agentes del Estado, que no resulta ser que una muestra de total desprecio por la vida y el Estado de derecho sin mayor reparo. Por ello se entrara a fijar una pena por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de 190 meses de prisión, 1010 SMLMV de multa y 100 meses de inhabilidad derechos y funciones públicas; por la DESAPARICIÓN FORZADA iguales proporciones a las fijadas para el homicidio anterior; por el CONCIERTO PARA DELINQUIR 106 meses y 1360 SMLMV de multa; por el PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES 28 meses de prisión; y finalmente 10 meses de prisión por el PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Como quiera que la pena más grave, según su naturaleza es la prevista para la HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA o en su defecto el previsto para la DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA tratándose de las tres penas principales: prisión, multa e inhabilidad, penas estas que en virtud del concurso Homogéneo sucesivo de delitos será aumentada en otro tanto, así:

Delito	Pena		
	Prisión	Multa	Inhabilidad
Homicidio en Persona Protegida por el DIH	190	1010	100
Desaparición Forzada Agravada	180	1000	90
Concierto para Delinquir	96	1350	
Porte de armas de Fuego de Uso Privativo de las F.A.	18		
Porte de Armas de Fuego, Partes o Municiones	6		
PENA FINAL	490 meses	3360 SMLMV	190 meses

Así, la pena individual en concurso a imponer sería de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) meses de prisión, TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) SMLMV de multa y CIENTO NOVENTA (190) meses de inhabilidad, en virtud del concurso homogéneo sucesivo de delitos y en procura de hacer razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan, asignado a cada uno de ellos el mínimo de la pena a imponer al haberse acreditado la comisión de cada uno en particular, conociéndose además que se trata de tres víctimas.

VII. DISMINUCIÓN PUNITIVA POR SENTENCIA ANTICIPADA

En aplicación al principio de favorabilidad que ha sido unificado y reiterado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia de casación de abril ocho (8) de 2008 radicado 25.306, se aplicara por favorabilidad la rebaja punitiva dispuesta por la Ley 906 de 2004 en su artículo 351 que prevé un descuento de hasta en un 50% dado que el procesado aceptó su compromiso penal en la comisión de varios delitos que configuraron un concurso material homogéneo sucesivo conforme lo



Rad.: 730013107502-2012-0022
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/
Y OTROS
Contra: PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO

*Juzgado Penal del Circuito Especializado
Adjunto en Descongestión*

dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, atendiendo las condiciones económicas del condenado.

CUARTO: El Despacho se abstiene de proferir condena endañosa y perjuicios atendiendo el contenido del artículo 56 del C.P.P. y 97 del C.P. en la medida que no se llegaron a acreditar.

QUINTO: Declarar que PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO no reúnen los requisitos exigidos para tener derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni sustitución de la pena privativa de la libertad, conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 191 y 40 del C.P.P.

SÉPTIMO: Para la notificación de la sentencia, librese Despacho Comisorio al respectivo Centro de Reclusión como lo dispone el artículo 183 del C.P.P.

OCTAVO: En firme esta providencia, librense oportunamente las comunicaciones dispuestas en el numeral 2° del artículo 472 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SHIRLEY RINCÓN MÁRQUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)

Proceso penal

Contra: Pedro José Roa Alvarado

Delito: Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Concierto para delinquir.

Radicación: 85001-22-08-003- 2011-00092 (2012-0022) -01

M.P. Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

(Discutido y aprobada mediante acta No. 125 de veintinueve (29) de agosto de dos mil once de (2012).

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Pedro José Roa Alvarado respecto al fallo condenatorio anticipado que el 29 de junio del presente año dictó el Juzgado Penal del Circuito especializado de Yopal – en Descongestión- en la Causa de la referencia.

2. HECHOS.

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia así:

“El veintiséis (26) de julio en horas de la tarde los jóvenes EINAR HENRY MELO GUTIERREZ, JOSE ERNEL GARZON SÁNCHEZ Y JHON FABIO DAZA DOMINGUEZ salieron de su lugar de trabajo en una ladrillera cercana al municipio de Aguazul, hasta la oficina del propietario para recibir el pago por su trabajo, luego de un tiempo se les informo que no les pagaría ese día, por lo que EINAR HENRY MELO quien tenía fijada su residencia en el mismo lugar de trabajo les manifiesta a sus padres que se quedara un rato en el pueblo y posteriormente irá a su casa en bicicleta; los tres departen inicialmente en un billar y terminan yendo al Bar BABILONIA para compartir algunas bebidas junto a la novia de EINAR HENRY y una amiga de ésta; entrada la madrugada, a eso de las dos de la mañana los jóvenes se despiden de las mujeres con las que departían y deciden dirigirse a sus residencias.

Al día siguiente ninguno de los tres se presenta al lugar de trabajo, en horas de la tarde los padres de EINAR HENRY MELO GUTIÉRREZ, preocupados por el comportamiento impropio de su hijo inician su búsqueda, corroborando que efectivamente los tres fueron vistos por última vez a las dos de la mañana cuando abandonaron el bar BABILONIA; ante el extraño evento, el jefe

6. Allegadas las diligencias que adelantaba la fiscalía 62 de la UNDH y DIH en auto del 3 de abril de 2009 avoco conocimiento, ordenando el envío de las diligencias a la fiscalía 20 de Instrucción Penal Militar, planteando desde ya el posible conflicto positivo de competencias.⁹ Dando cumplimiento a lo anterior se envió el oficio N° 001 F-60 dirigido al Juez 13 de Instrucción Penal Militar¹⁰. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2009, la fiscalía 60 Especializada de la UNDH y DIH, una vez le fueron remitidas las diligencias asumió conocimiento y ordenó la práctica de pruebas, entre otras la ampliación e indagatoria del CS. Pedro Alex Iván Arias Álvarez y los soldados Profesionales, Pedro José Roa Alvarado, Uber José Sigua Gutiérrez, Rogelio Alonso Puchigay Naranjo, Luis Alberto Montenegro Mora, José Onelio Gutiérrez Holguín y julio Roberto Castro. Vinculando al Comandante de pelotón Johan Leonardo Rivera Muñoz y al Sargento Wilson Salvador Burgos Jiménez.¹¹

7. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2010, la fiscalía 60 Especializada de la UNDH y DIH ¹² resolvió **situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad**, en contra JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, ALEX IVÁN ARIAS ÁLVAREZ, PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO, UBER JOSÉ SIGUA GUTIÉRREZ, ROGELIO ALONSO PUCHIGAY NARANJO, LUIS ALBERTO MONTENEGRO MORA, JOSÉ ONELIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN y JULIO ROBERTO CASTRO, como presuntos coautores del delitos de HOMICIDIO previsto en el artículo 103 del Código Penal, en concurso homogéneo AGRAVADO por las circunstancias previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 ibídem, en concurso con el delito de DESAPARICION FORZADA agravado por las circunstancias descritas en el Artículo 166 numerales 1,8,9 y PORTE ILEGAL DE ARMAS de uso privativo de las FF.MM y de defensa personal, conforme a los artículos 365 y 366 de la misma codificación. Se abstuvo de pronunciarse respecto de los delitos de Concierto para delinquir y Fraude procesal. Ordenó su captura.

8. Contra la anterior decisión, el defensor del procesado JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.¹³ Resuelto negativamente el primero, se concedió el segundo para ante la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio,¹⁴ despacho que en auto del 29 de julio de 2011, se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso por falta de sustentación.¹⁵

9. En auto del 9 de agosto de 2010, la Fiscalía 60 Especializada de la UNDH y DIH. ADICIONÓ la resolución por medio de la cual se resolvió situación jurídica, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con el punible de FRAUDE PROCESAL ¹⁶Contra la anterior el procesado JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, empero al no ser sustentado se declaró desierto. (Folio 140 C-6).

⁹ folio 87 C-2

¹⁰ folios 88-97 C-2

¹¹ folios 283-285 C-2

¹² folios 187-207 C-4

¹³ folios 3-10 C-5

¹⁴ folios 56-62 C-5

¹⁵ folios 52-61 C- de segunda instancia

¹⁶ folios 107-112 C-6

pena se le otorgara el 50% de descuento aplicando por favorabilidad el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Finalmente se ordeno enviar el expediente para el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal con el objeto de dictar la sentencia anticipada.

4. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El 29 de junio del 2012 se dicto la sentencia, donde el juez a quo con base en las pruebas recaudadas establece que existe absoluta certeza sobre la participación y responsabilidad del acusado PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO en los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el delito de DESAPARICION FORZADA, PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que emprende la tarea de dosificar la pena a imponer y, en cumplimiento de la misma a través de un cuadro ilustra cada una de las conductas punibles con sus respectivos cuartos así:

DELITO	LIMITES PUNITIVOS	CUARTOS PUNITIVOS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Ley 599 de 2000. Artículo 135. Disminuida de una 1/6 parte a la mitad artículo 30, artículo 60 numeral 5.	PRISION 30 a 40 años Disminuidos 180 a 400 meses MULTA 1000 a 4166 INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS 90 a 220 meses.	180 a 235 meses 235 a 290 meses 290 a 345 meses 345 a 400 meses 1000 a 1791,5 SMLMV 1791,5 a 2583 SMLMV 2583 a 3374,5 SMLMV 3374,5 a 4166 SMLMV 90 a 122,5 meses 122,5 a 155 meses 155 a 187,5 meses 187,5 a 220 meses
DESAPARICION FORZADA. Ley 599 de 2000. Artículo 165, AGRAVADA por el artículo 166 numerales 1 0, 8° Y 9°. Disminuida de una 1/6 parte a la mitad artículo 30, artículo 60 numeral 5.	PRISION 30 a 40 años Disminuidos 180 a 400 meses MULTA 1000 a 4166 INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS 90 a 220 meses	180 a 235 meses 235 a 290 meses 290 a 345 meses 345 a 400 meses 1000 a 1791,5 SMLMV 1791,5 a 2583 SMLMV 2583 a 3374,5 SMLMV 3374,5 a 4166 SMLMV 90 a 122,5 meses 122,5 a 155 meses 155 a 187,5 meses 187,5 a 220 meses
CONCIERTO PARA DELINQUIR. Ley 599 de 2000. Artículo 340 inciso segundo. Disminuida de 8 a 18 años una 1/6 parte a la mitad artículo 30, artículo 60 96 meses a 216 meses numeral 5°.	PRISION 8 a 18 años 96 meses a 216 meses MULTA 1350 a 25.000 SMLMV	96 a 126 meses 126 a 156 meses 156 a 186 meses 186 a 216 meses 1350 a 7262,5 SMLMV 7262,5 a 13175 SMLMV 13175 a 19087,5 SMLMV 19087,5 a 25.000 SMLMV
PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO LAS FUERZAS ARMADAS. Ley 599 de 2000. Disminuida de una 1/6 parte a la mitad artículo 30, artículo 60 numeral 5°.	PRISION 18 a 100 meses	18 a 38,5 meses 38,5 a 59 meses 59 a 79,5 meses 79,5 a 100 meses

Delito	Pena		
	Prisión	Multa	Inhabilidad
Homicidio en Persona Proteoída por el DIH	190	1010	100
Desaparición Forzada Agravada	180	1000	90
Concierto para Delinquir	96	1350	
Porte de armas de Fuego de Uso Privativo de las FA	18		
Porte de Armas de Fuego, Partes o Municiones	6		
PENA FINAL	490 meses	3360 SMLMV	190 meses

Así, la pena individual en concurso a imponer sería de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) meses de prisión, TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) SMLMV de multa y CIENTO NOVENTA (190) meses de inhabilidad, en virtud del concurso homogéneo sucesivo de delitos y en procura de hacer razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan, asignado a cada uno de ellos el mínimo de la pena a imponer al haberse acreditado la comisión de cada uno en particular, conociéndose además que se trata de tres víctimas.

Pasa luego a aplicar la rebaja del artículo 351-1 Ley 906/2004 por ser más favorable que el taxativo descuento del art. 40 CPP. Así mismo cree conveniente hacerle el descuento del 40% teniendo en cuenta *"la gravedad de los delitos cometidos, la afectación a los bienes jurídicos protegidos, lo razonable y proporcional a la agresión causada"*. **Para imponer en definitiva una pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) meses de prisión, multa de DOS MIL DIECISEIS (2016) salarios mínimos legales vigentes, Y CIENTO CATROCE (114) meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.**

5. LA IMPUGNACIÓN.

En tiempo oportuno el defensor del procesado PEDRO JOSÉ ROA ALVARADO interpuso y sustentó recurso de apelación, para que se modifique la sentencia en lo relativo a la dosificación de la pena, "disminuyéndola a noventa (90) meses de prisión a cambio de los 294 impuestos". Exponiendo en síntesis lo siguiente:

Considera que en el acta de la diligencia de aceptación la fiscalía cometió un error al momento de calificar la conducta, pues, la única conducta por la que debe responder su prohijado es la *"COMPLICIDAD como interviniente sin que en él se presenten las calidades exigidas por el tipo penal según las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los lamentables hechos y su actuar reprochado por su actitud omisiva y no material activa"*

El homicidio de los señores EINAR HENRY MELO GUTIÉRREZ, JOSÉ ERNEL GARZÓN SÁNCHEZ Y JOHN FABIO DAZA fue perpetrado por un comando militar adscrito al Batallón de infantería N° 44 Ramón Nonato Pérez de Tauramena, al cual pertenecía su defendido como soldado profesional. Agrega *"la sindicación que le hizo la fiscalía en la ampliación de su indagatoria fue única y exclusivamente por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y en el momento de la aceptación de los cargos la sindicación se hizo por varias conductas y le toco aceptarla así porque según la Fiscalía no se podía modificar, sino que tenía que ser total o sea se aceptaba o no se aceptaba"*.

En cuanto al delito de Desaparición forzada, pese a estar incluida en el acta de aceptación de cargos, esta conducta no fue realizada por PEDRO JOSE ROA

acto de confesión y contribución con la justicia". Por lo anterior se debe tener en cuenta "un descuento en la pena principal y no el quantum mínimo, esto es la 1/6 parte, en su calidad de COMPLICE, sino hasta la mitad, toda vez que este no ejecuto directamente la conducta, aunado a que la misma norma lo admite en el artículo 30 inciso segundo, en lo referido a su contribución.

De igual manera, y con fundamento en el principio de Favorabilidad, atendiendo lo dispuesto en la ley 906 de 2004, Art. 351, si bien es cierto, el señor ROA quebranto el mandato legal, este obedeció a una orden emanada de su superior, en donde su disciplina está estructurada en el cumplimiento de estas sin lugar a ser cuestionadas, a sabiendas que están incurriendo en una conducta ilegal. Por ello es predicable también su señoría, reconsiderar el quantum a ser merecedor, y reconocer hasta la mitad, por ser la misma norma que lo permite, y por supuesto lo decantado en la jurisprudencia".

7.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1.- COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-en descongestión-, conforme al numeral 1º del Artículo 76 de la ley 600 de 2000.

A su turno el art. 204 del C. de P.P. señala que cuando se trate de sentencia condenatoria opera el principio de la no reforma peyorativa, salvo que el fiscal o el agente del ministerio público o la parte civil, teniendo interés para ello la hubieren recurrido, principio operante en este caso.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCIÓN.

Debe la Sala, en primer lugar resolver si es procedente que luego de acogerse a sentencia anticipada y aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, el procesado pretenda desconocer la responsabilidad en uno o varios de esos ilícitos; y si en todo caso el juez como garante de los derechos del procesado y la legalidad del proceso, al dictar la sentencia anticipada debe velar porque en la aceptación de los cargos no se vulneren garantías fundamentales.

Seguidamente debe determinar la legalidad del proceso de dosificación punitiva, así como la procedencia de un mayor descuento por la aceptación de los cargos, aplicando por favorabilidad el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

7.3.- LA IMPROCEDENCIA DE RETRACTACION LUEGO MANIFESTADA LA VOLUNTAD DE ACOGERSE A SENTENCIA ANTICIPADA.

Aspira el recurrente que, se modifique la sentencia para que se le rebaje la pena "disminuyéndola a noventa (90) meses de prisión a cambio de los 294 impuestos", incluyendo en su argumentación reproches dirigidos a cuestionar la tipicidad y responsabilidad en algunas de las conductas punibles aceptadas por su defendido, valga señalar, en presencia de quien hoy funge como su defensor.

Pese a que el procesado renuncia a la controversia fáctica y jurídica por la conducta o conductas punibles que se ha imputado en la formulación de los cargos o en la resolución de acusación, según la etapa en que se encuentre el proceso al momento de solicitar la sentencia anticipada, el juez al momento de finiquitar el proceso y proferir el fallo, que pone fin al debate, debe asegurarse de la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito. Corresponde al Juez ejercer el control de legalidad, con el fin de verificar si en la actuación procesal se han violado garantías fundamentales del procesado, y por eso el legislador consagró como presupuesto indispensable, que la aceptación de los hechos por parte del procesado, al igual que su responsabilidad en ellos, se encuentre plenamente sustentada en las pruebas obrantes en el proceso, ya que la culpabilidad no puede deducirse simple y llanamente del reconocimiento de ésta por parte del implicado en ese acto de confesión; porque como en todo proceso penal a quien se condena debe desvirtuársele la presunción de inocencia. Por eso el juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del procesado, sino en las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que éste es culpable de todos y cada uno de los delitos donde acepto su responsabilidad.

Como quiera que el a quo no refirió ninguna consideración al respecto, y sobre parte de ese aspecto versa el recurso de apelación de la defensa, debe la Sala entrar a analizar si conforme al escrito de acusación presentado por la fiscalía, y esencialmente de las pruebas recaudadas en la actuación, es posible endilgar a PEDRO JOSE ROA ALVARADO cada una de las conductas punibles que le fueron imputadas.

1- DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Sobre este delito no existe discusión, es mas la defensa acepta que el procesado fue cómplice de la ejecución de los tres civiles ajusticiados en una presunta operación militar, de manera que sobre éste punto no se detendrá la Sala.

2- LA DESAPARICION FORZADA

El artículo 165 de la ley 599 de 2000 indica que "el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión..."

Como se advierte son varias las conductas que deben estar acreditadas para poder endilgar una desaparición forzada, pues no basta con que a la víctima se le prive de su libertad, sino que es necesaria la presencia adicional de elementos objetivos, como que el agente se niegue a dar información o a reconocer el paradero del desaparecido, y al mismo tiempo se hace necesario que la sustraiga del amparo de la ley.

acusado solo se tiene certeza que se desplazo desde Tauramena hasta Monterrey con otros soldados al mando de cabo ARIAS y porque previamente así se había convenido con los comandantes de la supuesta misión tenientes COMBITA y RIVERA, entre otras cosas porque él como soldado profesional oriundo de Tauramena conocía perfectamente la zona a donde debía desplazarse para reunirse con los oficiales, lugar donde finalmente participo del operativo donde se dio muerte a esos tres jóvenes; conducta por la cual se le ha endilgado el Homicidio en persona Protegida.

El delito de desaparición forzada, entonces, según la prueba que aparece recaudada en el plenario no es posible imputársele pues no están acreditados sus elementos configurativos, de manera que la Sala para salvaguardar las garantías fundamentales del procesado, especialmente el debido proceso, excluirá de los cargos éste ilícito.

3.- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El artículo 340 de la ley 599 de 2000, señala que "cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos", y en el inciso segundo dispone que: "cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas...homicidio, terrorismo... la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años...". En este delito el legislador consideró de pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados, es una conducta punible, que atenta contra la seguridad pública, sin que por tanto sea necesario exigir un resultado específico fruto de ese acuerdo para pregonar el desvalor de esa conducta, solo es que se acuerde cometer delitos, sin importar la naturaleza de los mismos, su modus operandi o la finalidad de esos delitos, pero ese acuerdo debe permanecer en el tiempo, pues de ser momentáneo u ocasional sería simplemente una participación en el delito que se ejecuta finalmente.

Se trata de un delito de mera conducta, donde se sanciona el simple acuerdo, esto es la decisión común de varias personas que se proponen cometer delitos indeterminados, con la idea de crear entre ellos un estado delictivo, y por eso ese comportamiento constituye una amenaza para la seguridad pública; en este caso quienes acuerdan cometer delitos lo hacen de manera genérica, no organizan un plan para ejecutar uno o varios delitos en concreto, sino que puede haber tantos como sean necesarios para concretar el permanente fin del concierto.

En el presente caso, se endilga este delito al procesado porque se dice él participo previamente el 16 de agosto de 2006 en la Operación Misión Táctica ARMAGEDON como miembro del Batallón de Infantería No. 44, donde según investigaciones de la fiscalía se han cuestionado las acciones militares, porque se les ha señalado de haber participado de muertes en combate por fuera de la legitimidad con la que deben actuar los miembros de la fuerza pública.

Pero si se constata el material allegado al plenario sobre dichas investigaciones no es posible determinar con certeza que PEDROJOSE ROA ALVARADO se haya puesto de acuerdo o haya convenido con sus superiores jerárquicos diseñar y ejecutar misiones tácticas militares para causar la muerte de civiles haciéndolos aparecer como muertos dados de baja en combate. No existe evidencia sobre ese acuerdo, y tampoco de su permanencia, toda vez que en el acta de cargo se refiere a hechos que en lo que tiene que ver con el procesado

de Tauramena, y en esa condición tenía asignado un arma de uso privativo de la fuerza pública porque hacía parte de su dotación de armamento asignado, que la haya utilizado o no para ejecutar un delito como el de Homicidio en persona protegida, no lo hace autor del delito de porte, porque se reitera él la tenía porque esa era su arma de dotación, la que le habían asignado para el ejercicio de sus funciones como soldado.

La Fiscalía no puede pretender que la sola descripción de unos hechos en el Acta de Cargos para sentencia Anticipada, se cumplan las exigencias de acreditar tanto la existencia de la conducta como los elementos para inferir la responsabilidad del acusado, en todos y cada uno de los delitos por los cuales imputa responsabilidad. Por eso dicha acta, equivale a la resolución de Acusación, luego su rigor no puede ser diferente, en cuanto a los elementos necesarios para poder proferir una sentencia de condena.

Frente a éste delito debe señalar la Sala que aún cuando fue aceptado por el procesado, no existe prueba en el expediente que permita evidenciar los elementos que lo configuran.

5.- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

El artículo 365 del CP sanciona la conducta de aquella persona que sin permiso de autoridad competente porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal.

En el acta de cargos al procesado, frente a éste delito nada se dice con relación a PEDRO JOSE ROA ALVARADO; pero la acusación por porte de armas podría surgir teniendo en cuenta que él participo o estuvo presente como soldado profesional del batallón, en el lugar donde ocurrió la ejecución extrajudicial de los tres jóvenes víctimas, a quienes en el escenario presentado ante las autoridades judiciales les fueron colocadas armas como una pistola y dos revólveres; pero como la responsabilidad que se le ha imputado al procesado es como cómplice, y no coautor, deberían estar acreditados en el plenario indicios de los cuales inferir que el procesado contribuyó de manera efectiva para realizar el porte de las armas que a la postre les fueron colocadas realización a las víctimas para hacerlas aparecer como delincuentes que asaltaron a la tropa. Pero reitera la Sala de éstos hechos ni siquiera se hace mención en el acta de cargos para sentencia anticipada. De manera que sin mérito la fiscalía le imputo dicho delito y el procesado acepto su participación al pedir la sentencia, pero éste hecho donde la conducta punible no está acreditada no puede ser más que una transgresión de sus garantías, así como de la legalidad del proceso, actos que en todo caso el juez ha de controlar.

7.5.- GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En criterio del defensor, la condena debio ser bajo el título de cómplice, mas no de de autor, otorgando la respectiva rebaja en la pena a imponer; sobre el punto debe la Sala señalar que, pese a que en la providencia que resolvió la situación jurídica se le imputaron los cargos como COAUTOR, el el acta de de formulacion de cargos se le mencionó que su responsabilidad en los punibles

el cuarto punitivo, para establecer la pena a imponer, el sentenciador entra a ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Entonces no es cierto que por el solo hecho que el acusado no tenga antecedentes el juez deba necesariamente partir del mínimo del primer cuarto e imponer la pena mínima, porque aún estando en ese cuarto tiene un margen de movilidad que le permite imponer hasta el límite de ese primer cuarto, atendiendo precisas circunstancias como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, que solo en cada caso concreto el sentenciador puede apreciar.

Dada la exclusión de varias de las conductas imputadas y aceptadas, advierte la Sala, que el proceso de dosificación de la pena impuesta a PEDRO JOSE ROA ALVARADO, debe ser elaborado en ésta instancia, no sin antes señalar que el hecho por el juez a quo presentas serias irregularidades que contrarían el principio de legalidad de la pena, porque si bien la determinación de los cuartos y la pena impuesta en cada uno de los delitos se hizo conforme a los parámetros legales, sin embargo, a la hora de aplicar lo relativo al concurso de conductas punibles, incurrió en la prohibición del artículo 31 del CP, pues sencillamente sumo aritmeticamente las sumas determinadas en concreto para cada delito, eso refleja el cuadro donde precisamente los 490 meses de prisión.

El artículo 31 de nuestro Código Penal al referirse al concurso de conductas punibles señala *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Como al procesado se le imputa el concurso homogéneo sucesivo por el homicidio de los tres civiles a quienes se hizo aparecer como delincuentes muertos en combate, y la pena individualizada para un homicidio en persona protegida fue tasada por el a quo en 190 meses de prisión, ésta pena debe ser aumentada por el concurso de conductas punibles "hasta en otro tanto", sin que supere la suma aritmética de todas y cada una de las penas individualmente consideradas. Y en todo caso el incremento por el concurso no puede ser superior al límite de pena de prisión previsto por la ley, que para la época era de 40 años como lo señaló el a quo.

Para el caso concreto, atendiendo la gravedad de las conductas y sus efectos nocivos tanto en las víctimas como en la sociedad, la naturaleza de las causales de agravación, pues se trató de la desaparición y muerte de tres personas

preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

identificar a otros partícipes u otros delitos, sin que en éste proceso sea posible invocar criterios de individualización de la pena del artículo 61 del CP, porque éstos ya se apreciaron y se tuvieron en cuenta para señalar la pena definitiva a la cual se aplicara la rebaja.

Entonces, al aplicar por favorabilidad, el art. 351-1 de la Ley 906/2004, lo que se debe entrar a sopesar, son las circunstancias que subyacen al instituto, ya que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en recursos investigativos del Estado. Para el caso en concreto según lo ya destacado, fue en la ampliación de indagatoria en la que el procesado PEDRO JOSE ROA ALVARADO reconoció la autoría de las conductas punibles endilgadas, esto es en los albores del proceso evitando todo un desgaste en la investigación y además con la información suministrada dio claridad a lo sucedido, así como sobre la participación de los demás implicados, evitando así el desgaste del aparato jurisdiccional porque con su información no solo se juzga su responsabilidad, sino la de los demás efectivos del ejército que participaron en la ejecución de las conductas punibles investigadas, y por esta razón estima la Sala conveniente otorgarle el 50% de la rebaja de la pena.

Así tenemos entonces, que la pena ya tasada impuesta esto es los 380 meses de prisión, 2020 SMLMV de multa descontada en la mitad, arrojaría una pena definitiva de: **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL DIEZ (1010) SMMLV.** La pena de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por un tiempo igual al del de la pena de prisión.²⁹

En conclusión, haciendo un control tanto de las garantías procesales del procesado al aceptar su responsabilidad en los cargos imputados, como de la legalidad de la pena a imponer, la Sala, por los argumentos aquí expresados modificara la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la SENTENCIA ANTICIPADA proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a PEDRO JOSE ROA ALVARADO, identificado con la C.C. No. 74.856.806, expedida en Tauramena, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como cómplice en la modalidad dolosa por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Homogéneo sucesivo, del cual fueron víctimas EINAR HENRY MELO GUTIERREZ, JOSE ERNEL GARZON SANCHEZ y JOHN FABIO DAZA DOMINGUEZ.

²⁹ Artículo 52 inciso final del C.P.